



# Resolución Gerencial General Regional

## N° 077 -2008-Gobierno Regional del Callao

RODRIGO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 19 FEB 2008 9 FEB 2008

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES** contra la **Resolución Directoral Regional N° 001659 del 03 de Mayo de 2007**, y el Informe N° 141-2008-GRC/GAJ, con fecha de recepción 07 de febrero de 2008, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 10561 del 28 de Marzo de 2007, **Gladys Emilia Gutiérrez Torres** solicita al Director Regional de Educación del Callao, que habiendo cumplido 20 años de servicio y al amparo de lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-9-ED, solicita se le otorgue la asignación económica Bonificación Personal (4to Quinquenio) por haber cumplido 20 años de servicio oficiales;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 001659 del 03 de Mayo de 2007**, la autoridad educativa resuelve: **Artículo Primero** felicitar a doña Gladys Emilia Gutiérrez Torres con CM. 1025419504, Auxiliar de Educación en la -I.E N° 5126 Secundaria Menores Callao, sin Nivel Magisterial por haber cumplido 20 años de servicios oficiales; **Artículo Segundo** le otorga una bonificación personal en vía de regularización del CUARENTA POR CIENTO (40%) de su haber básico a partir del 15-07-2006; y **Artículo Tercero** le asigna por una sola vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Seis con 76/100 nuevos soles (S/.106.76);

Que, ante ello y dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 00663 del 07 de Enero del 2007, Gladys Emilia Gutiérrez Torres interpone recurso de apelación en contra del monto consignado en el Artículo 3° de la Resolución Directoral Regional N° 001659 del 03 de Mayo de 2007, así como se disponga su revocatoria y/o nulidad de pleno derecho, además de ello solicita se disponga que el cálculo de la asignación económica por cumplir veinte (20) años de servicios, deba efectuarse en función a la Remuneración Total o Integra, más no en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, la recurrente fundamenta su pretensión señalando: que en el considerando 2° de la resolución impugnada no se ha consignado que la asignación se calcula en función de dos remuneraciones totales o integras conforme así lo estipula el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el inc. C) del artículo 208° y 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; agrega además que pese al claro mandato legal referido se le ha calculado no en función a remuneraciones totales sino a remuneración total permanente, por lo tanto al no guardar congruencia entre la parte considerativa (que omite hablar de remuneraciones totales integras) con la parte resolutive (que habla de remuneraciones totales permanentes sin citar norma alguna que lo justifique) deviene en Nula de Pleno Derecho en aplicación del numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General en razón que el numeral 6.1 del artículo 6° de la referida Ley exige coherencia entre los fundamentos de hecho con los de derecho;

Que, asimismo sostiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM cuyo artículo 10°, que si bien hace una precisión del artículo 48° mas no del artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, para que se le abone dicha asignación en función a remuneraciones totales permanentes cuya definición ha sido creada en el inc. a) del artículo 8° del citado decreto supremo, no obstante a decir de la recurrente el decreto supremo en comento deviene en inaplicable, no solo porque no se refiere al aludido artículo 52° sino porque no tiene la jerarquía o rango suficiente para enervar el valor de una Ley, lo que causa su nulidad de pleno derecho; y, refiere además, que el propio Ministerio de Educación a razón de una Sentencia de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, expidió el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, precisando los alcances del Decreto Supremo



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Nº 051-90-PCM para que los subsidios y beneficios otorgados por la Ley del Profesorado, se calculen en función de las remuneraciones totales o integrales;

ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Procesal y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 FEB 2008

Que, si bien es cierto en el segundo párrafo del artículo 52º de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, en concordancia con el artículo 213º del Reglamento de la Ley del Profesorado establece **“Que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones integrales, al cumplir 25 años de servicio, la mujer, y 30 años de servicios, los varones”**; no menos cierto lo es también que el numeral 12.3 – C.1 del artículo 12 de las Directivas Nº 001-2007-EF/76.01 y 002-2006-EF/76.01 para la ejecución del Proceso Presupuesto para el año Fiscal 2006 del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados en el artículo 52º de la ley 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria del año 2007” que menciona “Cuando se trate de los gastos variables ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM del 06 de Marzo de 1991, la determinación de bonificaciones, beneficios **y demás conceptos remunerativos tales la asignación por 20,25 y 30 años de servicios**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, luto y vacaciones truncas entre otros que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **son calculados en función a la Remuneración Total Permanente**;

Que, con relación a lo sostenido por la recurrente que el propio Ministerio de Educación expidió el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, precisando los alcances del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, para que los subsidios y beneficios otorgados por la Ley del Profesorado, **se calculen en función de las Remuneraciones Totales o Integrales**; mediante **Decreto Supremo Nº 008-2005-ED** el propio Ministerio de Educación **DEROGO el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED** el cual establecía que la remuneraciones integrales a que se refieren los artículos 51º y 52º de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 Ley del Profesorado deben ser entendidas como **Remuneraciones Totales. Los subsidios que perciben los profesores se calcularán en base a la Remuneración Total Permanente de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM**, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios y demás Bonificaciones, establecidas en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo ya antes referido. Siendo ello así, se verifica que la recurrente le fue otorgada su bonificación en vía de regularización a partir del 15-07-2006 es decir encontrándose vigente el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED; consecuentemente los beneficios otorgados por la Ley del Profesorado se calculan en función **A LA REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**;

Que, la recurrente sostiene que la resolución impugnada ha incurrido en vicio al no fundamentar las razones jurídicas por las cuales se le otorgo dos remuneraciones totales permanentes, al respecto es preciso señalar que la resolución cuestionada en su considerando cuarto indica la base legal tanto la Ley del profesorado como el artículo 213º de su Reglamento, así como el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; siendo ello así se aprecia que el acto administrativo cuestionado no ha incurrido en vicio que amerite su nulidad; de otro lado se advierte que la recurrente pretende que la administración emita un acto administrativo que mejor se acomode a sus intereses si tener en cuenta los dispositivos legales vigentes para el presente caso, ampliamente analizados en los considerandos precedentes:

Que, en ese orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional a quienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo Nº 019-94-PCM se les otorgue dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones integrales, al cumplir 25 años de servicio, la mujer, y 30 años de servicios, los varones se efectuará en base a su Remuneración Total Permanente, y no como erróneamente pretende interpretar la recurrente. En consecuencia lo solicitado por la recurrente no resulta amparable debiendo declararse infundado su recurso impugnativo de apelación.

Que, la administración deja constancia que el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la recurrente fue recibido por la Dirección Regional de Educación del Callao según FUT el día 07 de Enero de 2007, recurso que fue elevado a esta instancia según Hoja de Ruta el día 05 DE FEBRERO DE 2007 es decir después de veintidós (22) días; en tal sentido resulta necesario se recomiende a la





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

# Resolución Gerencial General Regional N° 077 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Gerente de la Oficina de Historia Documentaria y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 19 FEB 2008 19 FEB 2008

Directora Regional de Educación del Callao tenga en cuenta los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación a los recursos impugnativos de apelación. Y sobre todo con relación a la Ley 29060 Ley del Silencio Positivo.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **Doña GLADYS EMILIA GUTIERREZ TORRES** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001659, del 03 de Mayo de 2007**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos; **DECLARANDOSE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Segundo.- RECOMENDAR** a la Directora Regional de Educación del Callao tenga en cuenta los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y sobre todo la Ley N° 29060 –Ley del Silencio Positivo con relación a la elevación de los recursos impugnativos interpuestos por los administrados a esta instancia, el incumplimiento de los mismos genera responsabilidad.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. TOROYLA  
Gerente General Regional

